

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada por **SAUL VEGA CONTRERAS**, con apoderado especial, contra las sociedades **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA** y **CLÍNICA GIRÓN E.S.E.**, y los señores **LUZ ALEXIA GUERRERO SÁNCHEZ** y **JUAN CARLOS ORTÍZ MARTÍNEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre de los representantes legales de las demandadas **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**, y **CLÍNICA GIRÓN E.S.E.**, quienes por tratarse de personas jurídicas no pueden comparecer por sí mismas al proceso (art. 54 CGP), por tanto, no cumple el requisito del artículo 25 numeral 2º del CPTSS.

2.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra las direcciones de domicilio y electrónica de los demandados **LUZ ALEXIA GUERRERO SÁNCHEZ** y **JUAN CARLOS ORTÍZ MARTÍNEZ**, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3º del CPTSS y 6º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la dirección electrónica deberá indicar cómo la obtuvo y presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

3.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección de domicilio o residencia del demandante para efectos de notificación personal, sin que pueda tenerse como tal la suministrada que corresponde a la dirección del apoderado de esta parte, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

4.- El abogado **carece de poder** para promover la acción contra los señores **LUZ ALEXIA GUERRERO SÁNCHEZ** y **JUAN CARLOS ORTÍZ MARTÍNEZ**, pues el mandato únicamente lo autoriza para demandar a las personas jurídicas antes citadas.

5.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada **CLÍNICA GIRÓN E.S.E.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS.

Al corregir esta falencia, deberá subsanar las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial de la demandada, si a ello hubiere lugar.

6.- En el acápite **NOTIFICACIONES** suministra una dirección electrónica de la demandada **E.S.E. CLÍNICA GIRÓN**, pero omite indicar cómo la obtuvo (art. 8º Ley 2213 de 2022).

7.- En los **HECHOS** omite informar por qué medio era efectuado el pago del salario.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SAUL VEGA CONTRERAS

DEMANDADAS: SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA - ALEXIA GUERRERO y JUAN CARLOS ORTÍZ

RADICADO: 680014105001-2024-00086-00

8.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión 4 condenatoria** en relación con lo deprecado en la **pretensión 8 condenatoria**, pues la indemnización moratoria y la indexación son sanciones excluyentes.

En el evento en que insista en la INDEXACIÓN, deberá precisar sobre qué acreencias laborales y CUANTIFICARLA indicando a cuánto asciende en DINERO, causada a la fecha de radicación de la demanda.

9.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió **simultáneamente** copia de ella y sus anexos a los demandados LUZ ALEXIA GUERRERO SÁNCHEZ y JUAN CARLOS ORTÍZ MARTÍNEZ, por lo que no cumple la exigencia del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

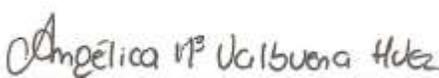
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por SAUL VEGA CONTRERAS, con apoderado especial, contra las sociedades SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA y CLÍNICA GIRÓN E.S.E., y los señores LUZ ALEXIA GUERRERO SÁNCHEZ y JUAN CARLOS ORTÍZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 051 del 23 de Abril de 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA
SECRETARIO

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e5c97bdc41671b3c3d3610aac3b9b4cd2fbc90cd2d2e1d3889f88ae12c558**

Documento generado en 22/04/2024 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>